

Decreto N° 37/005 de 27 de enero de 2005. Regula la destrucción de historias clínicas y la aplicación de tecnología informática. Modifica en los artículos 4 y 11 el Decreto 355/982.

“Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 4°.- del Decreto del Poder Ejecutivo N° 355/982 de 17 de setiembre de 1982, por el siguiente: (Decreto No. 355/982):

Artículo 4.- Podrá procederse a la destrucción de las Historias Clínicas que hayan pasado al archivo correspondiente a las pasivas, cuando se encuentren en dicho estado de pasividad por un lapso mínimo de tres años, siempre que en forma previa se confeccionen una tarjeta fichero, la cual deberá resumir en forma breve y concisa aquellas circunstancias que se entiendan de importancia, tomando en consideración la enfermedad padecida y el tratamiento recibido por el paciente. Anotándose en forma explícita si las hubiere: descripciones operatorias, estudios anatomopatológicos e informes paraclínicos relevantes, como TAC, RMN u otros”.

“Artículo 2.- Deróganse, los Artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del Decreto del Poder Ejecutivo No. 355/982 de 17 de setiembre de 1982”.

“Artículo 3.- Modifícase la redacción correspondiente al Artículo 11°.- del mencionado Decreto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11.- El procedimiento previsto en los artículos precedentes, podrá sustituirse por el de la microfilmación, fotodigital, escaneo u otro procedimiento de tecnología informática contemplado en Decreto del Poder Ejecutivo No. 396/003 de 30 de setiembre de 2003, el cual regula el uso de las Historias Clínicas Electrónicas”. (Decreto No. 396/003)

“Artículo 14.- Comuníquese; publíquese”.